



4/1

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 0930 -2014-GRA/PRES

Ayacucho, 15 DIC. 2014

VISTO :

Los expedientes administrativos N°s 016911 y 020501, del 08 de agosto y 24 de setiembre del 2014, en Sesenta y seis (066) folios, sobre Recurso de Queja, formulado por don **Tomás TORRES HUAYTALLA**, contra los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho; Opinión Legal N° 577-2014-GRA-ORAJ-BSO, y;

CONSIDERANDO :

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981 los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, del recurso de queja y documentos anexados, se tiene que el día 25 de mayo del año 2012, la Fiscalía Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Ayacucho, juntamente con la Policía Nacional del Perú contra la Corrupción - DIRCOCR, y funcionarios del Gobierno Regional de Ayacucho, se constituyeron al lugar denominado "Dante", ubicado en la Mz U, Lote 13, de la Av. Universitaria, intervinieron a don Tomás Torres Huaytalla, luego que éste recibiera los billetes previamente fotocopiados, de terceros. Este hecho ilícito generó que el Juzgado Penal Unipersonal, el 16 de julio del 2012, y previo el proceso correspondiente, expidiera sentencia condenatoria, al acusado Tomás Torres Huaytalla, a 06 años de pena privativa de libertad con carácter de efectiva y al pago de 5,000 nuevos soles por concepto de reparación civil, e inhabilitación por 05 años para el ejercicio de cualquier cargo público. Habiendo sido apelada la referida sentencia, la Sala Penal confirmó la sentencia y devuelto los actuados al Juzgado de origen, mediante resolución N° 24 del 26 de setiembre del 2012, notificó a las partes el cumplimiento de lo ejecutoriado;

Que, como consecuencia, del referido proceso penal, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho, conformado por los quejados Wilber Mario Quispe Torres, como Presidente, el Abog. Edgar Guzmán Chipana Rojas y Econ. César Augusto Nonalaya Torrealba, emiten el Informe No. 025-2012-GRA/PRES-CPPAD y con ello el Gobierno Regional de Ayacucho, a través de su presidente, emite la Resolución Ejecutiva Regional No. 1133-2012-GRA/PRES del 20 de Noviembre del 2012, imponiendo la destitución automática del hoy quejoso Tomás Torres



Huaytalla, de su centro de trabajo, por haber sido pasible de la sentencia condenatoria por la comisión del delito contra la Administración Pública, en su modalidad de cohecho pasivo propio, Resolución que siendo objeto del recurso de reconsideración, ha sido declarado su validez;

Que, el quejoso Tomás Torres Huaytalla, cuestionando el accionar de la autoridad jurisdiccional, el accionar de la Comisión Permanente procesos Administrativos Disciplinarios, la propia resolución de destitución y la resolución que rechaza su recurso administrativo de reconsideración, y las opiniones legales, concluye peticionando "...*Que la queja interpuesta es con la finalidad de que una Comisión Especial o Neutral realice el REEXAMEN, de los antecedentes de la R.E.R. No. 1133-2012-GRA/PRES, que contiene vicios, falsedades y contradicciones, ha existido una errónea interpretación de los hechos, pues no existen pruebas contundentes o fehacientes, solicito la NULIDAD de la R.E.R N° 1133-2012-GRA/PRES por existir vicios insubsanables, al no haber compulsado adecuadamente las pruebas...*".

Que, dentro del marco legal, es menester precisar que todo procedimiento administrativo, se encuentra regulado por la Ley No. 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, donde se precisa la progresión secuencial de los actos de administración que impulsan el proceso, el inicio del procedimiento, los plazos o términos a los que están sujetos los derechos de los administrados para fiscalizar dichos procedimientos, las resoluciones que ponen fin al procedimiento; así como los recursos impugnativos, cuando se dá por agotada la vía administrativa. De tal modo, que es preciso remitimos al Art. 158 de la indicada ley, que refiriéndose a la figura procesal de la queja por defectos de tramitación, prescribe en su numeral 158.1 "En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y en especial, que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva" (los subrayados y resaltados son míos);

Que, analizando el petitorio del quejoso, de *que una comisión especial o neutral realice un REEXAMEN de los antecedentes de la resolución de sanción, constituye un despropósito o un imposible jurídico*, dado que la figura procesal de la queja no persigue un "reexamen" de los actuados, sino persigue que la administración debe declarar fundada la queja, y estando en trámite o giro un procedimiento, corrija los defectos de tramitación, se otorgue celeridad y se supere la paralización denunciada, o se supere la infracción de los plazos establecidos legalmente, o el incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites, **irregularidades que deben ser subsanados antes de que la administración expida la resolución definitiva**. En el presente caso, los autos, la administración ya culminó el proceso administrativo disciplinario, con la sanción de destitución del quejoso, y la desestimación de su recurso de reconsideración, habiendo quedado agotada la vía administrativa, proceso donde el susodicho ha ejercido en forma irrestricta el derecho constitucional de defensa, quedando así expedida su derecho a judicializar su caso; en suma la petición de reexamen de lo decidido, es un imposible jurídico, no atendible bajo ningún punto de vista legal;





GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional

N° 0930 -2014-GRA/PRES

Ayacucho, 15 DIC. 2014

Que, finalmente el petitorio del quejoso, de declarar la nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N°1133-2012-GRA/PRES, que argumenta "por existir vicios insubsanables al no haber compulsado adecuadamente las pruebas", también deviene en improcedente; dado que el Art. 202° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula la figura de la Nulidad de Oficio; dispone, que la nulidad de oficio de los actos administrativos, aún cuando hayan quedado firmes y agraven el interés público, es una potestad exclusiva e indelegable de la administración; situación que no es el caso del impugnante.

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981.

SE RESUELVE :

Artículo Primero.- Declarar IMPROCEDENTE, la Queja de don Tomás Torres Huaytalla, contra los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho y otros servidores y funcionarios precisados en el recurso de queja, por mandato expreso del Art. 158 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, y porque el procedimiento administrativo cuestionado, ya culminó con la resolución de sanción, quedado agotada la vía administrativa. Por consiguiente se deja a salvo el derecho del quejoso, de hacerlo valer en la forma de ley y en la instancia que corresponda.

Artículo Segundo.- Declarar Improcedente la petición de nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional No. 1133-2012-GRA/PRES, del 20 de Noviembre del 2012, que impone la destitución automática del hoy quejoso Tomás Torres Huaytalla, quedando firme y subsistente la recurrida, en todos sus extremos.

Artículo Tercero.- Transcribir, el presente Acto Resolutivo al interesado, a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos y demás órganos estructurados del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades prescritas por Ley.

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
SECRETARIA GENERAL

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

Se Remite a Ud. Copia Original de la Resolución
La Misma que Constituye la Transcripción Oficial
Expedida por mi Despacho.

Atentamente,



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

WILFREDO OSCURIMA NUÑEZ
PRESIDENTE



Abog. Pedro Vidal Pizarro Acosta
SECRETARIO GENERAL

